



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220027500
DEMANDANTE	Yeinny Isabel Carreño Núñez en representación de sus hijos menores de edad Osmar Santiago Pérez Carreño y Valeria Esperanza Pérez Carreño
DEMANDADO	Registraduría Nacional del Estado Civil
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora Yeinny Isabel Carreño Núñez actuando en representación de sus hijos menores de edad Osmar Santiago Pérez Carreño y Valeria Esperanza Pérez Carreño y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la nacionalidad, debido proceso, personalidad jurídica, petición y salud que considera afectados ante el presunto rechazo del trámite de la solicitud de registro civil extemporáneo de los menores de edad Osmar Santiago Pérez Carreño y Valeria Esperanza Pérez Carreño, debido a la falta de apostille de los registros de nacimiento de los menores, así como y la falta de respuesta de una segunda solicitud realizada por la actora en el mismo sentido.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1-. *Se ampare el derecho a la personalidad Jurídica de HOSMAR SANTIAGO PEREZ CARREÑO y VALERIA ESPERANZA PEREZ CARREÑO.*

2-. *Se ampare el derecho al debido proceso a través del respeto al principio de legalidad por parte de la Registraduría para que adecúe sus actuaciones a lo dictaminado por el Decreto 356 de 2017. (...)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) PRIMERO-. Nací en San Antonio de Táchira, Venezuela, el 12 de junio de 1980. Sin embargo, mi papá es colombiano, nacido en Bucaramanga, Santander; debido a ello obtuve mi nacionalidad colombiana, siendo así la fecha de expedición de mi cédula el 01 de junio de 2019 en Villa del Rosario Norte de Santander.

SEGUNDO-. Por situaciones personales casi toda mi vida la viví en Venezuela, donde día luz a mis hijos HOSMAR SANTIAGO PEREZ CARREÑO y VALERIA ESPERANZA PEREZ CARREÑO, y en el año 2021, retorné a Colombia

TERCERO-. Solicité el registro civil extemporáneo en el presente año para mis hijos, en la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar. No obstante, la solicitud fue rechazada, en razón a que el funcionario encargado informó, que necesito contar con **la apostilla de la partida de nacimiento de Venezuela de mi hijo.**

CUARTO-. Mis hijos son nacionales venezolanos y se encuentran debidamente registrados en Venezuela.

QUINTO-. Sin perjuicio de lo anterior, el requisito de apostilla del documento representa un impedimento para contar con acceso efectivo al trámite, debido al costo de la apostilla del documento, la cual asciende a 400 dólares estadounidenses (\$ 1 0774.080 pesos colombianos MCTE) por persona.

SEXTO-. Lo anterior, me fue informado por un funcionario encargado de un juzgado en Venezuela en febrero de 2022.

SÉPTIMO-. Por otra parte, el trámite en línea a través de la página del **Ministerio del Poder Popular (https://mppre.gob.ve/consulares) para Relaciones Exteriores de Venezuela** no nos representa una opción en razón a que si bien, el trámite es en línea, **solicita que se asigne una cita presencial**, como lo afirma el siguiente fragmento:

Todos los trámites ante el Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica #LegalizacionVE deben ser realizados exclusivamente por el titular de los documentos, quien podrá delegar la asistencia a la cita en una persona de su confianza autorizada previamente para ello mediante un poder notariado, el cual puede ser tramitado en las embajadas de la República Bolivariana de Venezuela si el titular no se encuentra dentro del país. En el módulo Representantes deberá suministrar la cédula de identidad de quien asistirá a la cita, corroborar los datos de identificación que le suministra el Sistema #LegalizacionVE y aceptar para completar el registro.

OCTAVO-. Conforme a lo anterior, Colombia y Venezuela rompieron relaciones diplomáticas desde el año 2019 y, por lo tanto, no hay una embajada oficial de Venezuela en Colombia. Así, **no puedo tramitar un poder para que una persona acuda a una cita para apostillar el documento al ministerio antes mencionado.**

NOVENO-. No puedo asistir por cuenta propia debido a que **no cuento con los recursos económicos para el trámite ni para el viaje.**

DÉCIMO-. **El Decreto 356 de 2017, permite que, de faltar los documentos requeridos, podemos acudir con dos testigos que den fe del nacimiento y dar paso al registro extemporáneo.**

DECIMO PRIMERO-. Se informó de esta disposición a la Registraduría encargada, no obstante, el funcionario rechazó la solicitud, reiterando el requisito de existencia del documento apostillado.

DÉCIMO SEGUNDO-. **El 5 de agosto del año 2022**, radiqué un derecho de petición ante la entidad, solicitando la inscripción extemporánea por lo anteriormente descrito.

DÉCIMO TERCERO-. **El mismo día 5 de agosto del año 2022**, recibí respuesta por parte de la Registraduría indicando:

Apreciado (a) Ciudadano (a). Reciba un cordial saludo.

*En atención a su requerimiento efectuado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera atenta se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, su petición fue remitida al **Grupo Validación y Producción Registro Civil de la Registraduría Nacional, con radicado SIC 1274914**, para que se dé respuesta dentro de los términos de la Ley.*

Cualquier inquietud al respecto, agradecemos comunicarse directamente a la dependencia anteriormente señalada (Grupo Validación y Producción Registro Civil PBX (1) 2202880 Ext. 1297-1254. 1125).

Gracias por comunicarse con nosotros.

DECIMO CUARTO-. Me he intentado comunicar con la entidad luego de finalizado el término legal de 15 días para dar respuesta a mi solicitud, sin embargo, cuando me comunicado con la institución las llamadas han sido colgadas o informan no tener sistema para dar seguimiento a mí solicitud. Hasta el momento han pasado 29 días y sigo sin obtener una respuesta.

*DECIMO QUINTO-. La anterior situación descrita, vulnera los derechos al **debido proceso** en específico al respeto del principio de legalidad y a la **personalidad jurídica** mediante el reconocimiento de la nacionalidad.*

*DECIMO SEXTO-. Mi hija VALERIA ESPERNAZA PEREZ CARREÑO, presenta un antecedente de **Leucemia** en Venezuela la cual estaba siendo tratada en dicho país, pero por falta de recursos no pude seguir realizando controles y no he recibido una remisión.*

*DECIMO SÉPTIMO-. Mientras que mi hijo HOSMAR SANTIAGO PEREZ CARREÑO el día de ayer fue diagnosticado con un **soplo en el corazón** en el servicio de urgencias. Sin embargo, al encontrarse de forma irregular en el país, ninguno de los dos puede recibir un tratamiento o atención adecuada a sus padecimientos.*

*DECIMO OCTAVO-La anterior situación constituye una vulneración al derecho fundamental de la **salud**. (...)*

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 19 de septiembre de 2022, con providencia del 21 de septiembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada contesto el 27 de septiembre de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Registraduría Nacional del Estado Civil

Las Registradurías Especiales y Municipales por disposición del artículo 47 del Decreto 1010 del 2000 son las competentes para atender la solicitud de la accionante¹.

La Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)"

El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el **artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017** que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido, de la siguiente manera:

¹ ni el Registrador Nacional del Estado Civil ni el suscrito jefe de la oficina jurídica tienen competencia para la satisfacción de las pretensiones del actor ni para el cumplimiento de una eventual orden judicial.

“Artículo 2.2.6.12.3.1 Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas: (...)3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, **y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.**”(Negrillas del suscrito)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993 señala que la nacionalidad colombiana se acredita con alguno de los siguientes documentos:

- La cédula de ciudadanía amarilla de hologramas para los mayores de dieciocho (18) años.
- La tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años.
- El registro civil de nacimiento para los menores de 14 años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los siguientes documentos.

- i) Documento Antecedente: Acta o registro de nacimiento venezolano apostillado.
- ii) Declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo a la ley.
- iii) Prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993. “Artículo 3. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.”

Frente al documento antecedente, se aclara que se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998. Sobre tal requisito, la Corte Suprema de Justicia en STC20605-2017 explicitó que:

“(…) en la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros” de La Haya de 1961, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, se eliminó el requisito para que los “documentos públicos” emitidos por autoridades foráneas tengan validez en otras latitudes, entre los cuales se encuentran los “actos notariales” (literal c) (...) Empero, aun cuando ya no es necesaria la “legalización” en el país de destino de un determinado instrumento con carácter jurídico, sí debe darse cumplimiento al trámite para lograr la apostilla del mismo, tal como se define en las reglas 3 y 4 de ese convenio, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución N° 7144 de 2014, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Reiterado en STC16684-2019).”

La Convención fue aprobada en Colombia mediante Ley 455 de agosto 4 de 1998 y revisada por la Corte Constitucional en sentencia No. C-164 del 17 de marzo de 1999. Allí se estableció que un **documento público expedido en alguno de los estados parte de la Convención debe apostillarse en el país en el cual fue creado como único requisito para ser presentado en la**

República de Colombia. Por lo que no se requiere la autenticación en el Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá D.C.

Presentados los documentos y requisitos antedichos, el interesado tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible.

En cumplimiento de la normativa señalada, mediante el **Memorando del 2 de marzo del 2021**, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la **Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020**, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

Allí también se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería "Servicios Consulares", se hace una breve explicación de la "Apostilla Electrónica", sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que "La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla",

Con lo dicho, se evidenció que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día, incluyendo fines de semana.

Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, aportar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Es importante aclarar a su Despacho que el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000) los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo.

Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de algunos de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento.

Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre(s) colombiano(s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía YEINNY ISABEL CARREÑO NUÑEZ.
- ✓ Copia de la partida de nacimiento de HOSMAR SANTIAGO PEREZ CARREÑO.

- ✓ Copia de la partida de nacimiento de VALERIA ESPERANZA PEREZ CARREÑO.
- ✓ Respuesta del Derecho de Petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- ✓ Soporte médico de HOSMAR SANTIAGO PEREZ CARREÑO y VALERIA ESPERANZA PEREZ CARREÑO.
- ✓ Sentencia No 44-001-33-40-002-2020-00164-00 del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha.
- ✓ Memorando del 2 de marzo del 2021, proferido por el Registrador Nacional del Estado Civil.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si se están vulnerando los derechos fundamentales de personalidad jurídica de los hijos de la señora YEINNY ISABEL CARREÑO NÚÑEZ y por consiguiente el derecho a la salud y debido proceso al no inscribirlos en el registro civil colombiano sin el requisito del acta de nacimiento debidamente apostillada.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Exigir un documento normado en la ley vulnera el derecho de personalidad jurídica de una persona que solicita la inscripción del registro civil de manera tardía? ¿el no recibir respuesta a una petición vulnera el derecho de petición de la accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La accionante considera la vulneración a sus derechos fundamentales de salud, debido proceso, personalidad jurídica, y aunque no lo menciona en los hechos se verifica el de petición.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Derecho a la Salud**

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.⁵

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negrillas en el texto).

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Sentencia T-001/18

- **Derecho a la personalidad jurídica y debido proceso**

En reciente jurisprudencia la corte constitucional⁶ a desarrollado el derecho en el siguiente sentido

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Contenido y alcance

El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD-Nombre, capacidad, estado civil, domicilio, nacionalidad y patrimonio

Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. La jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine quan non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto.

DERECHO A LA NACIONALIDAD-Atributo de la personalidad y derecho fundamental autónomo

ESTADO CIVIL COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA-Concepto y finalidad

El estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir –voto- y ser elegido.

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-Importancia constitucional

El registro civil de nacimiento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos

⁶ Sentencia T-241/18

de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.

NACIONALIDAD Y REGISTRO CIVIL DE HIJOS DE PADRES COLOMBIANOS NACIDOS EN EL EXTERIOR-Nacionales por nacimiento

En la Constitución se prevé la nacionalidad colombiana por nacimiento, dentro de la que se encuentran los nacidos en el exterior con al menos un padre de nacionalidad colombiana. La legislación dispone cómo debe probarse la nacionalidad -cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento- y, además, establece el registro civil de nacimiento como el medio a través del cual se pueden ejercer efectivamente sus derechos.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la accionante solicita se amparen los derechos de sus hijos y sean inscrito en el registro civil colombiano de manera extemporánea sin el requisito del acta de nacimiento debidamente apostillada y en su lugar se permita la presentación de dos testigos.

¿Exigir un documento normado en la ley vulnera el derecho de personalidad jurídica de una persona que solicita la inscripción del registro civil de manera tardía?

La respuesta es no

En primer lugar, el despacho no puede ordenar aplicar la excepción contemplada por la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado, pues la normatividad aplicable al caso hoy en día no lo permite pues su vigencia expiró el pasado 15 de noviembre del 2020.

En efecto de la normatividad aplicable al caso exige que la accionante adelante un trámite para que la entidad Registraduría del Estado Civil pueda dar una respuesta favorable a las pretensiones de la accionante, procedimiento que la parte actora no demuestra siquiera sumariamente haber intentado cumplir.

Tampoco evidencia haber efectuado el trámite que de manera virtual en el portal de la entidad de Venezuela⁷ tiene dispuesto para ello, o que hubiera efectuado las erogaciones económicas que ordena allí, que son muy inferiores a las sumas que afirma la accionante debe sufragar.

⁷ Se ingresa al en el link <http://mppre.gob.ve/> en la casilla “cancillería” seguidamente “Servicio Consulares”.

Seguidamente los envía al recuadro en donde hay que darle clic al que dice “ingrese al sistema de legalización y apostilla electrónica”. (en el mismo recuadro hay unas breves explicaciones de lo que es cada procedimiento, (legalización, apostilla, apostilla electrónica)

Al darle clic al recuadro que indica para la apostilla del documento, muestra seguidamente un recuadro en el cual se puede acceder a los documentos atendiendo unos dígitos del documento de identificación

Finalmente, se le cobra un valor, los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo

Entonces se evidencia que la accionada no ha vulnerado el derecho fundamental del estado civil ni el debido proceso de los hijos de la accionante.

En cuanto al derecho a la salud tampoco se evidencia que los menores presenten impedimentos en acceder al servicio por tener otra nacionalidad. Es más, de las pruebas aportadas hay una atención médica a uno de los menores por parte del sistema de salud nacional colombiano. Entonces tampoco se evidencia vulneración a este derecho de manera indirecta por la falta de reconocimiento del estado civil .

¿El no recibir respuesta a una petición vulnera el derecho de petición de la accionante?

La respuesta es afirmativa

Verificada la demanda y la contestación de la demanda, observa el despacho que el 5 de agosto de 2022 la parte accionante radicó petición ante la Registraduría Nacional de Estado Civil, y a la fecha está en el Grupo Validación y Producción Registro Civil de la Registraduría Nacional, con radicado SIC 1274914. Sin embargo, no ha obtenido respuesta respecto a ese proceso interno.

La accionada afirma que la competente para contestar es la Registraduría Especial y Municipal. Además, indica cual sería el sentido de la respuesta a la solicitud presentada por la accionante; sin embargo, no aporta prueba sumaria del estado de la solicitud o de la respuesta dada.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición de la accionante a fin de que la entidad en un término mínimo informe al accionante de respuesta a la petición presentada el 5 de agosto de 2022 bajo el radicado SIC 1274914.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de la accionante Yeinny Isabel Carreño Núñez por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA Registraduría Nacional del Estado Civil (Grupo Validación y Producción - Registraduría Especial y Municipal) , que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta al accionante sobre el trámite con radicado el 5 de agosto de 2022 con radicado SIC 1274914

TERCERO NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **Yeinny Isabel Carreño Núñez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Cuarto: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Claudia Tolosa Garzón y al representante legal de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, o a quien haga sus veces

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa05f4691caf92b3497f5c04c609f01e3e653b604366a1ed80c04adadbe7335b**

Documento generado en 03/10/2022 09:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>